



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 44547/2016 – “R A E c/T A L y otro s/Medidas Precautorias” –
Juzgado Nacional en lo Civil n° 18

Buenos Aires, Octubre 12 de 2016

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 10 por la parte actora contra la resolución de fs. 8/9, concedido a fs. 11. Se tiene por fundado en el mismo escrito de interposición de fs. 10, que no fue sustanciado en ausencia de contraparte.

El decisorio apelado rechaza la inhibición general de bienes peticionada a fs. 5/7 contra Alfredo Luis Torrada y Silvana Graciela Marozzini.

En la especie, la actora promueve la medida cautelar que nos ocupa contra Alfredo Luis Torrada y contra Silvana Graciela Marozzini, con sustento en el juicio de daños y perjuicios que habrá de iniciarles como consecuencia de su supuesta responsabilidad como abogados en el trámite del proceso del expediente n° 91537/2007 caratulado: “Ramos Alma Elizabeth c/América Latina Logística S.A. s/Daños y Perjuicios”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que en dos cuerpos de fs. 262, tenemos a la vista, en el que se decretó la caducidad de instancia.

De la lectura del expediente referido -que en dos cuerpos de fs. 262 tenemos a la vista-, surge que efectivamente a fs. 231/232 fue decretada la caducidad de instancia el 22 de junio de 2012, la que fue confirmada por la Sala “C” de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fs. 245/246, el 16 de agosto de 2012.-

La inhibición general de bienes es una medida de excepción, sustitutiva del embargo que puede ordenarse únicamente que puede ordenarse únicamente por carencia, insuficiencia o desconocimiento de bienes del deudor y siempre que concurren las circunstancias que autorizan el embargo preventivo. (Conf. Gozaíni, Osvaldo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY, tomo I, página 554 y sgtes.)-.



Dicho aseguramiento exige, como en toda medida cautelar, la acreditación de la verosimilitud del derecho argüido (art. 230, incs. 1º y 232 del Código Procesal), y, además, la existencia de un perjuicio inminente o irreparable si no se tutelare el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia de mérito .-

También se afirma que, la inhibición general de vender y gravar bienes es una medida cautelar de carácter subsidiario. Es decir que en virtud del aludido carácter sólo procede cuando no pudiere hacerse efectivo el embargo por carencia, insuficiencia o desconocimiento de bienes del deudor.-

En el mismo sentido, es sabido que procede la inhibición general de bienes no sólo cuando no se le conocen bienes al deudor sino cuando la insuficiencia del embargo de sus bienes, no permite cubrir el importe reclamado.-

Los extremos invocados por la apelante como agravios, constituyen meras manifestaciones y nada ha acreditado al respecto distinto de lo ya valorado en autos por el Sr. Juez "a quo" para resolver como lo hizo, por lo que no resultan atendibles.-

La circunstancia de que los demandados sean abogados y que al conocer el procedimiento existe más riesgo de que se insolventen fácilmente, conforme expresa a fs. 10, no es en sí misma una razón suficiente para acreditar el peligro en la demora. Es que, siguiendo esa línea argumental, cualquiera fuese la calidad del demandado "particular" –como invoca a fs. 10 vta. ap. III- se correría la misma suerte en tanto debe tener en forma obligatoria patrocinio letrado (conf. art. 56 del Código Procesal), lo que implicaría que al conocer el patrocinante el proceso, le aconsejaría a su cliente desapoderarse u ocultar bienes.-

De modo que, por ahora, en autos no se encuentren reunidos los requisitos mínimos necesarios para disponer una medida como la que se peticiona, máxime cuando el principal a iniciarse es un proceso controvertido, susceptible de comprobación y nada se ha dicho aún respecto del patrimonio de los demandados.-

Por consiguiente, los agravios vertidos no logran formar en las Suscriptas la convicción suficiente para desvirtuar lo decidido a fs. 8/9 y resolver en la forma requerida por el apelante.-

Atento a lo manifestado, el Tribunal RESUELVE: 1)
Confirmar la resolución de fs. 8/9 en todo cuanto decide y ha sido materia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

recursiva. 2) Sin costas de Alzada, en ausencia de contradictorio (conf. art. 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Se deja constancia que la Dra. Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia en los términos del art. 109 del R.J.N. -

